

RESOLUCION N. 01471

“POR EL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 2159 del 19 de marzo de 2009**, otorgó prórroga de concesión de aguas subterráneas a favor de la sociedad **HILAT S.A.**, con NIT. 860.066.342-8, a que hace referencia la **Resolución 1477 del 12 de diciembre de 1997**, para ser derivada del pozo profundo con coordenadas N: 99813,28; E: 91061,23, identificado con el código 19-0017, del predio ubicado en la carrera 67 No. 57 V – 11 sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, para explotar un volumen de 184 m3 diarios, con un bombeo de 15 horas y 58 minutos, a un caudal de 3.2 lps, por el término de cinco (05) años.

Que la **Resolución No. 2159 del 19 de marzo de 2009**, fue notificada el 26 de marzo de 2010, constancia de ejecutoria del 07 de abril de 2010 y publicada en el boletín legal de esta entidad el 24 de febrero de 2011

Que mediante radicado 2012EE006209 del 12 de enero de 2012, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a la sociedad **HILAT S.A.** con NIT. 860.066.342-8, para que ésta diera cumplimiento a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 15466 del 02 de noviembre del 2011**, toda vez que se hace necesario ajustar el volumen máximo permitido de explotación, conforme lo ordenó la Resolución No.2159 del 19 de marzo de 2009.

Que posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, realizó visita técnica el 7 de junio de 2013 a las instalaciones de la sociedad **HILAT S.A.** con NIT. 860.066.342-8, a fin de verificar el estado del pozo

identificado con código pz-19-0017 y evaluó los radicados 2012ER118955 del 02 de octubre de 2012, 2013ER000271 del 02 de enero de 2013, 2013ER034929 del 03 de abril de 2013, 2013ER051107 del 06 de mayo de 2013, 2013ER060180 del 24 de mayo de 2013, 2013ER068934 del 12 de junio de 2013 y 2013ER069620 del 13 de junio de 2013, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 10581 del 31 de diciembre del 2013.**

Que, según Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, con fecha 21 de marzo de 2014, se evidenció que la sociedad **HILAT S.A.**, con NIT. 860.066.342-8, mediante acta No. 47 de la asamblea de accionistas del 10 de febrero de 2014, se transformó de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificadas bajo el nombre de **HILAT S.A.S.**

Que a través de los radicados Nos. 2015ER84134 del 15 de mayo de 2015 y 2015ER175225 del 15 de septiembre de 2015, la sociedad **HILAT S.A.S.** con NIT. 860.066.342-8, manifestó haber cerrado totalmente la empresa desde los días 29 y 30 de abril de 2015.

Que revisado el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad **HILAT S.A.S.**, con NIT. 860.066.342-8, mediante la página oficial del VUC – Ventanilla Única de la Construcción, se pudo verificar que la sociedad HILAT S.A.S. identificada con NIT. 860.066.342-8, se encuentra en estado de liquidación.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, realizó visita técnica el 20 de mayo de 2015 a las instalaciones de la sociedad **HILAT S.A.S., (En liquidación)** con NIT. 860.066.342-8, con el fin de verificar el estado del pozo identificado con código pz-19-0017, y evaluó los radicados Nos. 2014ER100011 del 16 de junio de 2014, 2014ER103694 del 24 de junio de 2014, 2015ER32211 del 25 de febrero de 2015, 2015ER58006 del 09 de abril de 2015, 2015ER70690 del 27 de abril de 2015, 2015ER102517 del 11 de junio de 2015, 2015EE167715 del 04 de septiembre de 2015 y 2015ER175225 del 15 de septiembre de 2015, cuyos resultados fueron consignados en el **Concepto Técnico No. 12933 del 19 de diciembre del 2015.**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, realizó visita técnica a las instalaciones de la sociedad **HILAT S.A., (En liquidación)** identificada con NIT. 860.066.342-8 a fin de verificar el estado del pozo identificado con código pz-19-0017 y evaluó entre otros el requerimiento 2016EE198351 del 10 de septiembre de 2016, consignando los resultados en el Concepto Técnico No. 11635 del 04 de septiembre del 2018.

Que, en vista, de la situación, y acogiendo las conclusiones de los mencionados conceptos técnicos, en virtud del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso mediante **Auto 01922 del 04 de noviembre de 2016**, iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **HILAT S.A.S.**, en liquidación identificada con el NIT. 860.066.342-8, ubicada en la Carrera 67 No. 57V - 11 Sur Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, (nomenclatura actual) representada legalmente por el señor **GUSTAVO REYES SILVA**, (Liquidador oficial), identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.057.877, por el presunto incumplimiento de las disposiciones normativas que se enlistan a continuación: artículo primero, tercero, cuarto y décimo de la Resolución No. 2159 de 2009; artículo 4 de la Resolución 250 de 1997; Resolución 3859 de 2007 ; los artículos 44, 49, 239 del Decreto 1541 de 1978 (actuales artículos 2.2.3.2.8.1, 2.2.3.2.8.6 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015) y el numeral 5 del artículo 2 del Decreto 1449 de 1977 (actual artículo 2.2.1.1.18.1. del Decreto 1076 de 2015). Lo anterior de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto. (…)”*

Que, el citado acto administrativo fue notificado personalmente al señor Gustavo Reyes, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.057.877**, el día 26 de noviembre de 2016, en calidad de representante legal de la sociedad, publicado en el Boletín Legal de la entidad, el día 09 de febrero de 2017 y comunicado a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante el Radicado No. 2017EE06760 del 12 de enero de 2017.

Que posteriormente, y previo a continuar con la siguiente etapa prevista en la Ley 1333 de 2009, se realizó la respectiva revisión del Certificado de Existencia y Representación legal en el Registro Único Empresarial - RUES de la empresa **HILAT S.A.S.** con NIT. 860.066.342-8, donde se constató que a través del Acta 54 de la asamblea de accionistas del 17 de octubre de 2017, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 24 de octubre de 2017 bajo el registro No. 02270192 del libro IX, en consecuencia y conforme a los registros que aparecen en la cámara de comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra **LIQUIDADA**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece:

“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.***
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.***
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.***
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”***

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que una vez realizada la búsqueda, en el expediente **SDA-08-2020-1928**, se pudo evidenciar que se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa **HILAT S.A.S.** con NIT. 860.066.342-8 (actualmente cancelada y liquidada), mediante **Auto 01922 del 04 de noviembre de 2016**.

Que de otra parte, vislumbrando la página web del Registro Único Empresarial y Social – **RUES** (<https://www.rues.org.co/>), se advierte que la persona jurídica investigada en el proceso sancionatorio de la referencia, cuenta con matrícula 105216 cancelada el 24 de octubre de 2017 y liquidada la sociedad el 24 de octubre de 2017, de acuerdo con la información reportada por cámara de comercio de Bogotá, adicionalmente se precisa que por Acta 54 de la asamblea de accionistas del 17 de octubre de 2017, se aprobó la cuenta final de liquidación de la citada empresa, inscrita el 24 de octubre de 2017 bajo el registro No. 02270192 del libro IX.

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la Cancelación de la matrícula mercantil y liquidación, supone la desaparición de la sociedad como persona jurídica. En concepto de la Superintendencia de Sociedades, la cancelación de la matrícula mercantil conduce a que la sociedad pierda capacidad jurídica para contratar, en el entendido que la cancelación definitiva solo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, establece para las cámaras de comercio la depuración de la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), relacionada con la disolución y liquidación de la sociedad, previo trámite de liquidación del patrimonio social. A partir de ese momento, desaparece como persona jurídica y en tal virtud, no tiene capacidad para contratar ni con el estado ni con personas naturales o jurídicas de ninguna índole.

Que el Magistrado ponente **Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL**. A través de Sentencia T-974/03 manifestó:

“El ordenamiento jurídico colombiano consagra la figura del registro mercantil, como el sistema destinado a asegurar el orden y la confianza pública en las relaciones jurídicas, mediante la anotación, actualización y certificación que una entidad especializada hace de aquellos actos, hechos o circunstancias que puedan interesar a terceros y cuya importancia jurídica impone el derecho a acceder libremente a esa información.

*En este contexto, se reconocen tres finalidades básicas en el ordenamiento jurídico para el registro mercantil, a saber: (i) Da **publicidad** a los actos, hechos o circunstancias que exige la ley, verbi gracia, el artículo 28 del Código de Comercio establece algunos de los actos y documentos sometidos a registro; (ii) Sirve como **solemnidad** para el perfeccionamiento de ciertos actos o para la formación de algunas personas jurídicas, tal y como lo dispone el artículo 71 de la Ley 222 de 1995, en relación con las empresas unipersonales y, por último; (iii) Es una herramienta*

para la producción de consecuencias en el **campo probatorio**, por ejemplo, (a) el artículo 6° del Código de Comercio, supone la prueba de la costumbre mercantil como fuente principal del derecho comercial, a través del testimonio de por lo menos, “cinco comerciantes idóneos inscritos en el registro mercantil”; (b) el artículo 13 del mismo estatuto, dispone que se presume “para todos los efectos legales” que una persona es comerciante, cuando “se halle inscrita en el registro mercantil”; (c) el artículo 117, señala que la existencia y representación legal de una sociedad se prueba con el certificado de existencia de la Cámara de Comercio donde se hayan hechos los registros correspondientes; y, a su vez, (d) los artículos 164 y 442 del Código de Comercio determinan que “para todos los efectos legales”, se conservarán como representantes legales y revisores fiscales de una sociedad, “las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio o social (...) mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección”.

Así mismo la doctrina y la jurisprudencia ha sostenido: “la representación de una sociedad permite proyectar jurídicamente del campo formal del derecho escrito (estatutos y ley) al campo real de la vida de los negocios, la personalidad jurídica de un ente societario. Con ello, se garantiza la eficacia de dicho derecho fundamental reconocido expresamente en la Constitución (art. 14 C.P), que implica la facultad de todas las personas de ejercer su capacidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones. La Corte - sobre la materia - ha precisado que:

“(...) En el campo de las relaciones jurídicas que se presentan entre los particulares, tiene especial relevancia el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. artículo 14), el cual consiste en la capacidad reconocida a todas las personas para ejercer derechos y contraer obligaciones, no sólo de contenido extrapatrimonial sino también de carácter económico. Así las cosas, no basta con sostener que una persona es sujeto de derecho, si no le es posible desarrollar los atributos que ello comporta. Sólo puede reconocerse a una persona como sujeto de derecho, si se le permite participar en la vida negocial y en el tráfico jurídico de una sociedad, ya que dichas circunstancias se convierten en las herramientas apropiadas e indispensables para poder satisfacer necesidades y ejercer los atributos derivados de la propia personalidad.

Por este motivo, la Constitución Política garantiza expresamente el derecho de todos a participar en la vida económica (Artículos 2° y 333) y, a su vez, el derecho internacional dispone que dicha participación constituye, no sólo un derecho intangible de las personas sino también una garantía estructural del ‘ius cogens’(...)’.(Sentencia T-468 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Que, al margen de lo citado, y de lo encontrado en el sistema de Registro Único Empresarial y Social (RUES), se pudo determinar que la empresa **HILAT S.A.S.** con NIT. 860.066.342-8 (actualmente cancelada y liquidada), cuenta con matrícula 105216 cancelada el 24 de octubre de 2017 y liquidada la sociedad el 24 de octubre de 2017; por lo que ya no cuenta con personería jurídica perdiendo de esta manera la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto, ya no es sujeto de derecho.

Por otra parte, y una vez establecido que la cancelación de la matrícula trae como consecuencia la extinción de la vida social, es decir, dejar de desarrollar el objeto social para la cual se constituyó, es igualmente importante establecer, que para el caso en cuestión, la cesación del procedimiento aludida, contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe “ **Muerte del investigado cuando es una persona natural.**”, no contempla o regula explícitamente la situación que se presenta con la empresa en cuestión, sin embargo,

permite la ley una cualificación adicional, dicho de otro modo, permite hacer uso de la analogía Legis en contraste con la analogía juris, tal como lo establece el Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ en Sentencia No. C-083/95 sobre la Analogía:

“La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución.”

Que así las cosas, dicho esto, por analogía jurídica se aplicara la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe "**Muerte del investigado cuando es una persona natural.**" teniendo en cuenta que la empresa **HILAT S.A.S.** con NIT. 860.066.342-8 (actualmente cancelada y liquidada), no es sujeto derecho y obligaciones, por tanto, no puede ostentar la calidad de sujeto procesal dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental; como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la presunta infractora, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto 01922 del 04 de noviembre de 2016**, bajo expediente **SDA-08-2020-1928**.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la secretaria Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Cesación del Procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental, iniciado mediante el **Auto No. 01922 del 04 de noviembre de 2016** en contra de la empresa **HILAT S.A.S.** con NIT. 860.066.342-8 (actualmente cancelada y liquidada), de conformidad con el artículo 23 y el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar a la empresa **HILAT S.A.S.** con NIT. 860.066.342-8, a través del señor **GUSTAVO REYES SILVA**, (Liquidador oficial), identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.057.877, en la Calle 11 No. 60 – 03 de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

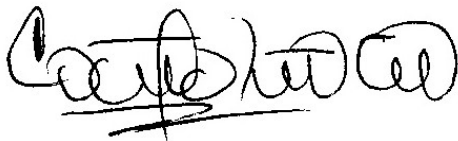
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del expediente **SDA-08-2020-1928** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de mayo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGELICA MARIA ORTEGA MEDINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220875 de 2022	FECHA EJECUCION:	06/03/2022
Revisó:				
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/03/2022
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/04/2022
ADRIANA PAOLA RONDON GARCIA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221401 2022	FECHA EJECUCION:	05/04/2022
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/03/2022
MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220568 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/03/2022
DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220458 DE 2022	FECHA EJECUCION:	14/04/2022
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/05/2022

Expediente: SDA-08-2020-1928